

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora jueza, con notificación surtida, asimismo consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que el presente proceso obra los siguientes títulos:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94074178	Nombre	DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO	
					Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003015445	899999239	ICBF ICBF	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	15/01/2024	25/01/2024	\$ 1.446.329,00
469030003018732	899999239	ICBF ICBF	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 819.600,00
469030003018733	899999239	ICBF ICBF	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 626.729,00
469030003023311	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 2.408.599,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.301.257,00</b>

Sírvase prever. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 214

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por LUZ AYDA DAVILA BOTINA en representación de los menores SAQD y MQD contra DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO.

#### II. ANTECEDENTES.

i) Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, copia de la Resolución No. 2492 de data 26 de octubre de 2022 expedida por la Comisaria Octava de Familia de Cali -consecutivo 001-, en el que se otea, lo siguiente:

PRIMERO: Tomar Medidas Definitivas de protección para prohibir a DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO todo acto de violencia verbal, física, psicológica, amenazas, hostigamientos, acoso por sí mismo o por medio de terceros, por medio personal, telefónico, de redes sociales o Whatsapp y toda conducta que perturbe la tranquilidad y el sosiego doméstico de LUZ AYDA DÁVILA BOTINA.

SEGUNDO: Tomar Medidas Definitivas de protección para prohibir a LUZ AYDA DÁVILA BOTINA todo acto de violencia verbal, física, psicológica, amenazas, hostigamientos, acoso por sí mismo o por medio de terceros, por medio personal, telefónico, de redes sociales o Whatsapp y toda conducta que perturbe la tranquilidad y el sosiego doméstico de DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO.

TERCERO: Se remite a la señora LUZ AYDA DÁVILA BOTINA y al señor DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO a la EPS para la atención por psicología por violencia en el contexto familiar de manera individual.

CUARTO: Se le Advierte al Accionado DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO y a la accionante LUZ AYDA DÁVILA BOTINA que si incumple alguna de las prohibiciones se hará acreedor a los siguientes sanciones:

1) Por primera vez multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

2) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En caso de incumplimiento de las Medidas Definitivas de Protección impuestas por violencia o maltrato que consistieran delito o contravención, al agresor o agresora se le privarán los beneficios de excarcelación y los otorgados penales de que estuviera gozando.

QUINTO: Declárese iracunda la conciliación Administrativa pre procesal en derecho de familia entre LUZ AYDA DÁVILA BOTINA y DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO en Beneficio de los hijos menores que tienen en común respecto de la cuota alimentaria, visitas, la custodia y cuidado personal. En aras de salvaguardar los derechos de los menores se toma la siguiente medida provisional:

1.1. VISITAS: El padre DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO podrá llevarse a sus hijos un fin de semana cada 15 días, recogidos el día sábado a las 10:00am y regresados el día domingo o lunes si es festivo a las 07:00pm, iniciando el fin de semana del 05 al 07 de noviembre de 2022.

1.2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia y cuidado personal de los menores queda, de manera provisional, en cabeza de su madre LUZ AYDA DÁVILA BOTINA.

1.3. CUOTA ALIMENTARIA: El padre aportará la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MILCETE (\$750.000 MILCETE) mensuales como cuota alimentaria, los cuales entregará los cinco primeros días de cada mes iniciando en el mes de noviembre de 2022 y deben ser consignados a la cuenta bancaria de la señora LUZ AYDA DÁVILA BOTINA. Las cuotas alimentarias se incrementarán cada año con base al I.P.C., y las cuotas extras de Junio y Diciembre serán del mismo valor de la cuota mensual estipulada, además los gastos de salud, recreación, educación y demás gastos extras serán compartidos por partes iguales hasta que otra autoridad defina lo contrario.

ii) El 27 de octubre de 2023 -consecutivo 03-, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 4.446.631,08)**, discriminados así:

a) **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.205.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **noviembre y diciembre de 2022** y la cuota extraordinaria diciembre de 2022.

b) **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.505.631,08)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto** de 2023 y la cuota extraordinaria de junio de 2023.

c) El 50% por concepto de gastos extraordinarios -salud, recreación, educación y demás gastos-, el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 736.000)**.

iii) La Defensora de Familia, válidamente aportó la notificación efectuada a DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO a voces de la ley 2213 de 2022, así entonces, comoquiera que el mensaje de datos fue transmitido a la cuenta electrónica el 15 de noviembre de la calenda pasada, Se **tiene notificado a partir del día 17 de noviembre de 2023**, esto es, dos días después de la constancia de transmisión del mensaje<sup>1</sup>.

iv) Ha de indicarse, que teniendo en cuenta que el demandado no constituyó apoderado judicial, no canceló la totalidad de la obligación dentro del término de traslado<sup>2</sup>, o se propuso excepciones en defensa; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consecutivo 008 del expediente digital

<sup>2</sup> El termino de traslado corrió así: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023.

v) De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

vi) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$222.331,59), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vii) Finalmente, se autoriza el pago de los títulos judiciales a LUZ AYDA DAVILA BOTINA, identificada con la C.C. No. 67.024.748, **DE MANERA INMEDIATA**, para efectos de garantizar los alimentos *de los tres últimos meses*.

**En todo caso, se pone de presente que en la causa se garantizará la cuota alimentaria vigente, esto es, OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$819.600); y respecto de los otros dineros, quedarán en suspenso hasta que se presente la liquidación del crédito, oportunidad en la que le atañe relacionar los pagos efectuados por cuenta del ejecutado.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO, identificado con la C.C. No. 94.074.176, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de 27 de octubre pasado, por la suma de:

- i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 4.446.631,08)**, discriminados así:
- a) **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.205.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, *noviembre y diciembre de 2022* y la cuota extraordinaria diciembre de 2022.
- b) **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.505.631,08)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, *enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto* de 2023 y la cuota extraordinaria de junio de 2023.
- c) El 50% por concepto de gastos extraordinarios *–salud, recreación, educación y demás gastos–*, el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 736.000)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por las cuotas ORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al ejecutado **DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$222.331,59).

**CUARTO. DISPONER DE INMEDIATO** el pago de los depósitos judiciales. En adelante se garantizará única y exclusivamente la entrega que corresponda a la **cuota alimentaria mensual ordinaria.**

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

**SEXTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pág. 4

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911393c091a876b3c2206536242931bfaf3ec09ff457490b3a39dfb5055f473**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**